



SILP ✓  
LG ✓  
85

**Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0036/19/0169**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0036-19**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 037/2019** de fecha 07 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), practicada al [REDACTED] en el lugar a inspeccionar **en los predios y parcelas de [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:- - -

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 06 (seis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0115/2019 en materia Forestal por la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita al [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, **el área ubicada en los predios y parcelas de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal, que en resumen se encaminaba a verificar física y documentalmente el cumplimiento de obligaciones ambientales en materia forestal, en relación a las medidas que se apliquen para la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo a los recursos forestales y relacionados. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 07 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección al [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 037/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **115, 124 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; así como 93, 94, 95, 96 y 173 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco**, por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el oficio **No. SGPARN/UARRN/1683/2017** de 03 (tres) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima para la *Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado ejido de Quesería, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, cuya vigencia se estableció hasta el 31 de diciembre de 2017*; así como la *prórroga* al mismo, que obra en el oficio **SGPARN/UARRN/4403/2017** de 06 (seis) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), *cuya vigencia se estableció hasta el 31 de diciembre de 2018*. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario llamar a procedimiento al **EJIDO QUESERÍA**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0197/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que le fue debidamente notificado con citatorio previo, el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). Lo anterior, con el fin de que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 037/2019**. En el mismo fueron consideradas las documentales presentadas en escrito de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **CUARTO:** Sin diligencias pendientes de desahogo, se procedió a emitir Acuerdo de Alegatos en Acuerdo Administrativo **PFPA/13.5/2C.27.2/0257/2021** de 28 (veintiocho) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), concediéndosele en el mismo el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos. Notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 06 (seis) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), sin que haya hecho uso de su derecho, se le tiene por perdido; por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver, - - - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XXIII, XXVI, XXXIX, 4º fracción I, 5º, 7º, 9, 10 fracciones XX, XXIV, XXVII, 16 fracciones IX, XI, XII, XVII, 83, 112, 113, 133, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, y 138 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 fracciones XXXVII y XXXLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).- - - - -



- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - Incumplimiento a lo señalado en el oficio resolutivo SGPARN/UARRN/1683/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 y SGPARN/UARRN/4403/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017 (vigencia( 31 de diciembre de 2018)), mediante los cuales la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima realiza la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado ejido de Quesería, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima; específicamente los términos a continuación expuestos: - - - - -

- - - Respecto al oficio SGPARN/UARRN/1683/2017 de fecha 03 de mayo de 2017, cuya vigencia fue establecida hasta el día 31 de diciembre de 2017:- - - - -

TÉRMINO TERCERO numeral 5.- "La legal procedencia de las materias primas forestales resultantes de la extracción, se realizará al amparo de las remisiones forestales expedidas en esta Delegación". Toda vez que durante la revisión de la documentación, para la madera en rollo de la especie Pinus pseudostrabus no se encontraron remisiones folios 47 y 48/68 con números consecutivos 17287488 y 17287489, desconociéndose qué pasó con estas remisiones, si se usaron o no. - - - - -

TÉRMINO CUARTO numeral 10.- "Deberá presentar un informe al final de la vigencia de la presente notificación, sobre el desarrollo y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma (SGPARN/UARRN/1683/2017)". Lo anterior, tomando en cuenta que únicamente presentó un documento denominado "Informe final de ejecución de actividades comprometidas para el Ejido Quesería, según notificación de riesgo, oficio SGPARN/UARRN/1683/2017 de 03 de mayo de 2017", entregada a esta Procuraduría hasta el día 13 de noviembre de 2018, es decir, de forma extemporánea; cuando del mismo se desprende: La presente resolución tendrá una vigencia al 31 de diciembre de 2017. - - - - -

TÉRMINO QUINTO numeral 10.- "Los lubricantes quemados y solventes generados por el uso y mantenimiento de la maquinaria de combustión, no deberán ser derramados o infiltrados al suelo, ni vertidos en cuerpos de agua superficial ni subterránea. De igual forma, deberá establecer la correcta disposición de los envases o recipientes que se generen después de la aplicación de los productos químicos. Por lo anterior, deberá registrarse como Pequeño generador de Residuos peligrosos. Si bien al momento de la visita no fueron observados envases de lubricantes o solvente alguno, así como tampoco se observó suelo contaminado por derrame de algunos de éstos, manifestando el inspeccionado que fue muy poco lo generado; cabe destacar que el recorrido fue efectuado una vez fenecida la vigencia de ambos Oficios, por lo que no existe la certeza de que no requirieran registrarse en virtud de las bajas cantidades generadas, como fue manifestado al momento de la visita. - - - - -

- - - Respecto al oficio SGPARN/UARRN/4403/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, cuya vigencia fue establecida hasta el día 31 de diciembre de 2017:- - - - -

TÉRMINO CUARTO numeral 10.- Deberá presentar un informe anual dentro del primer bimestre de los años 2018 y 2019 sobre el desarrollo y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la notificación (SGPARN/UARRN/4403/2017). Así como las acciones de restauración comprometidas en el Estudio Técnico presentado". No obstante que al momento de la visita, ya había vencido el citado oficio (31 de diciembre de 2018), y que fue manifestado que en septiembre posterior a la diligencia en que se levantó Acta de Inspección 037/2019 se presentaría, no obra constancia documental del mencionado.



TÉRMINO CUARTO numeral 11.- Deberá presentar un informe una vez concluidas las actividades de elaboración, extracción y transporte de los productos. No obstante que al momento de la visita, ya había vencido el citado oficio (31 de diciembre de 2018), y que fue manifestado que en septiembre posterior a la diligencia en que se levantó Acta de Inspección 037/2019 se presentaría, no obra constancia documental del mencionado.

TÉRMINO SEXTO, inciso e): El Ejido Quesería, con la asesoría del responsable técnico deberá presentar dentro de los siguientes cuatro meses a las Delegaciones de SEMARNAT, PROFEPA y la Gerencia Estatal de la CONAFOR el Programa de Reforestación en las áreas afectadas con especies nativas, en aquellas superficies donde la regeneración natural no presenta una densidad y calidad suficiente.

TÉRMINO SEXTO, inciso g): El promovente y responsable técnico deberán implementar para el predio un programa de obras de conservación de suelo y agua; y presentar un informe semestral a la Delegación Federal de la SEMARNAT, PROFEPA y CONAFOR, de las obras de protección y conservación de suelo y agua.

III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 115, 124 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; así como 93, 94, 95, 96 y 173 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en virtud de que es obligación de [redacted] sujetarse a lo previsto en el citado oficio, para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos solicitados, en los términos dispuestos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, el 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) se emplazó a juicio administrativo al [redacted] tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en esta Delegación el día 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).

V.- Con fundamento en lo previsto por lo artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 037/2019, de fecha 07 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0115/2019 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron el incumplimiento a Términos y condicionantes dispuestos en el oficio resolutivo SGPARN/UARRN/1683/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 y SGPARN/UARRN/4403/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017 (vigencia 31 de diciembre de 2018) expedidos por la Secretaría de Medio





Ambiente y Recursos Naturales; corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

**--- ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

**--- B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre presentado con fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) en que realiza manifestaciones acerca de los términos y condicionantes cuyo incumplimiento fue constatado durante la visita de inspección. Que en lo que respecta a cada uno de los Términos y condicionantes por cuyo incumplimiento fue llamado a procedimiento; se concatenan de la siguiente manera, con el fin de determinar el valor probatorio y su efecto contra las irregularidades observadas al momento de la visita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 203, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:-----

**---** Respecto al oficio **SGPARN/UARRN/1683/2017** de fecha 03 de mayo de 2017, cuya vigencia fue establecida hasta el día 31 de diciembre de 2017:-----

**TÉRMINO TERCERO numeral 5.-** *“La legal procedencia de las materias primas forestales resultantes de la extracción, se realizará al amparo de las remisiones forestales expedidas en esta Delegación”.* Toda vez que durante la revisión de la documentación, para la madera en rollo de la especie *Pinus pseudostrobus* no se encontraron remisiones folios 47 y 48/68 con números consecutivos 17287488 y 17287489, desconociéndose qué pasó con estas remisiones, si se usaron o no. Al respecto, aporta en su escrito de comparecencia, la **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Acta de Denuncia o Querrela Verba, realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, Con número NSIP/CUA/UNICA/163/2018 de fecha 03 de febrero de 2018, en que señala el robo de las remisiones del ejido, a bordo de un vehículo, con lo que pretende dar cumplimiento al TÉRMINO TERCERO numeral 5, que obra en la hoja veinticuatro de treinta y siete del Acta; con la que pretende acreditar la irregularidad derivada de la falta de presentación de remisiones forestales anteriormente citadas; misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles 202 *“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.* Es menester de esta autoridad la valoración conjunta de los elementos relacionados con esta irregularidad constatada al momento de la visita, como el hecho de que la documental pública aportada con el objeto de desvirtuarle, (según su fecha de presentación ante la autoridad correspondiente) fue realizada con anterioridad a la visita de inspección; si bien es un hecho que se desconoce el destino de las citadas remisiones, se le considera que no hay manera de adjudicar la responsabilidad por la omisión de las mismas.- -



**TÉRMINO CUARTO numeral 10.-** "Deberá presentar un informe al final de la vigencia de la presente notificación, sobre el desarrollo y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma (SGPARN/UARRN/1683/2017)". Lo anterior, tomando en cuenta que únicamente presentó un documento denominado "Informe final de ejecución de actividades comprometidas para el Ejido Quesería, según notificación de riesgo, oficio SGPARN/UARRN/1683/2017 de 03 de mayo de 2017", entregada a esta Procuraduría hasta el día 13 de noviembre de 2018, es decir, de forma **extemporánea**; cuando del mismo se desprende: La presente resolución tendrá una vigencia al 31 de diciembre de 2017. No obra documental encaminada a probar lo relativo a su cumplimiento, por lo que se le tiene subsanado pero de ninguna manera desvirtuado. - - - - -

**TÉRMINO QUINTO numeral 10.-** "Los lubricantes quemados y solventes generados por el uso y mantenimiento de la maquinaria de combustión, no deberán ser derramados o infiltrados al suelo, ni vertidos en cuerpos de agua superficial ni subterránea. De igual forma, deberá establecer la correcta disposición de los envases o recipientes que se generen después de la aplicación de los productos químicos. Por lo anterior, deberá registrarse como Pequeño generador de Residuos peligrosos. Si bien al momento de la visita no fueron observados envases de lubricantes o solvente alguno, así como tampoco se observó suelo contaminado por derrame de algunos de éstos, manifestando el inspeccionado que fue muy poco lo generado; cabe destacar que el recorrido fue efectuado una vez fenecida la vigencia de ambos Oficios, por lo que no existe la certeza de que no requirieran registrarse en virtud de las bajas cantidades generadas, como fue manifestado al momento de la visita. No obra documental encaminada a probar lo relativo a su cumplimiento, por lo que es imposible tenerle subsanado o desvirtuado. - - - - -

- - - Respecto al oficio **SGPARN/UARRN/4403/2017** de fecha 06 de diciembre de 2017, cuya vigencia fue establecida hasta el día 31 de diciembre de 2017:- - - - -

**TÉRMINO CUARTO numeral 10.-** Deberá presentar un informe anual dentro del primer bimestre de los años 2018 y 2019 sobre el desarrollo y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la notificación (SGPARN/UARRN/4403/2017). Así como las acciones de restauración comprometidas en el Estudio Técnico presentado". No obstante que al momento de la visita, ya había vencido el citado oficio (31 de diciembre de 2018), y que fue manifestado que en septiembre posterior a la diligencia en que se levantó Acta de Inspección 037/2019 se presentaría, no obra constancia documental del mencionado. No obra documental encaminada a probar lo relativo a su cumplimiento, por lo que es imposible tenerle subsanado o desvirtuado. - - - - -

**TÉRMINO CUARTO numeral 11.-** Deberá presentar un informe una vez concluidas las actividades de elaboración, extracción y transporte de los productos. No obstante que al momento de la visita, ya había vencido el citado oficio (31 de diciembre de 2018), y que fue manifestado que en septiembre posterior a la diligencia en que se levantó Acta de Inspección 037/2019 se presentaría, no obra constancia documental del mencionado. No obra documental encaminada a probar lo relativo a su cumplimiento, por lo que es imposible tenerle subsanado o desvirtuado. - - - - -

**TÉRMINO SEXTO, inciso e):** El Ejido Quesería, con la asesoría del responsable técnico deberá presentar dentro de los siguientes cuatro meses a las Delegaciones de SEMARNAT, PROFEPA y la Gerencia Estatal de la CONAFOR el Programa de Reforestación en las áreas afectadas con especies nativas, en aquellas superficies donde la regeneración natural no presenta una densidad y calidad suficiente. No obra documental encaminada a probar lo relativo a su cumplimiento, por lo que es imposible tenerle subsanado o desvirtuado. - - - - -





**TÉRMINO SEXTO, inciso g):** *El promovente y responsable técnico deberán implementar para el predio un programa de obras de conservación de suelo y agua; y presentar un informe semestral a la Delegación Federal de la SEMARNAT, PROFEPA y CONAFOR, de las obras de protección y conservación de suelo y agua". Aporta en su escrito de comparecencia, la **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Original del documento denominado "Programa de obras de conservación de suelo y agua para las áreas afectadas en el Ejido Quesería, municipio de Cuauhtémoc, Colima (Notificación no. SGPARN/UARRN/4403/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017); con la que pretende acreditar la el cumplimiento del presente término. Que el mismo no hace de prueba plena que acredite la atención al punto señalado, toda vez que si bien aporta copia del mismo, pues 1.- no consta que su presentación haya sido previa a las acciones de inspección de esta Procuraduría (siete de agosto de dos mil diecinueve) y 2.- no hay certeza de su implementación, al no obrar constancia de los informes semestrales que debieron ser presentados ante las instancias indicadas; por lo que es **imposible tenerle subsanado o desvirtuado.**-----*

- - -**VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento a los Términos CUARTO numeral 10 y QUINTO numeral 10 del oficio **SGPARN/UARRN/1683/2017** de fecha 03 de mayo de 2017; así como de los puntos del al oficio **SGPARN/UARRN/4403/2017** de fecha 06 de diciembre de 2017: **TÉRMINO CUARTO numerales 10 y 11, TÉRMINO SEXTO, incisos e) y g)**, ambos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para la ejecución de las actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado Ejido Quesería; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 115, 124 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018 ; así como 93, 94, 95, 96 y 173 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco,** constituyendo infracción a los términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **Artículo 155.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Para el efecto, esta autoridad toma en cuenta que los informes que debieron presentarse son de suma relevancia para mantener un control no solamente sobre los recursos aprovechados (motivo para el cual fue expedida la autorización cuyos términos y condicionantes fueron revisados) sino de la conservación de suelo y agua para las áreas afectadas en el Ejido Quesería, entorno en que estos se encuentran. Asimismo, la ejecución de las medidas para mantener en óptimo estado el predio en que fue notificada la realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado Ejido Quesería.-----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y*



bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”, es de considerarse que la falta del cumplimiento medidas de conservación propuestas que garanticen el aprovechamiento sustentable en lo posible, podrían privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

**“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, puesto no se había suscitado ningún evento de tal naturaleza; no obstante resalta la falta de implementación del programa de conservación de suelo y agua, como también la falta de registro como generador de residuos peligrosos, que puede implicar la debida disposición final de elementos contaminantes. En lo que respecta a la omisión de presentación de informes respecto a la conclusión de las actividades autorizadas, se puede considerar una falta administrativa





meramente, sin omitir que en lo subsecuente, se realice con la finalidad de estar en control no solamente de los aprovechamientos contemplados, sino también de los elementos que se encuentran en el entorno en que está inserta dicha plantación; no obstante en lo que atañe a los informes semestrales del programa de conservación de suelo y agua anteriormente señalado, estos deberían constituir la constancia de su implementación, sin que esta autoridad (o SEMARNAT y CONAFOR también señaladas como destinatario) tengan conocimiento de su efectiva aplicación en el medio intervenido. -----

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas, únicamente en lo que respecta al programa de conservación de suelo y agua, en que ante la falta de constancia de su implementación, puede haber omitido erogar recursos para dicho efecto.-----

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión intencional**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 037/2019 en Materia Forestal**, toda vez que los interesados conocían los términos y disposiciones derivados de los oficios en cuestión, así como del asesoramiento del Técnico encargado de la propuesta.-----

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa del [REDACTED]-----

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**, tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria.-----

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla. -





- - - Por lo que en virtud de que [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación específicamente destinada a determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, ante la solicitud que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0197/2021**, de fecha 07 (siete de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); se toman en cuenta los elementos señalados por el C. Francisco Manuel Tapia Anzar quien atiende la visita de inspección y se ostentó como representante legal y/o presidente del comisariado ejidal del Ejido Quesería, quien señaló que el ejido cuenta con un total de 11,838 Has, que la actividades que realiza es la de aprovechamiento de especies forestales maderables, que para desarrollar sus actividades cuenta con cero empleados, sin más datos considerando que se trata de una persona moral. –

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que NO es considerado como no reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VII.-** Por consiguiente, se considera que las conductas anteriormente descritas, como incumplimiento a los Términos CUARTO numeral 10 y QUINTO numeral 10 del oficio **SGPARN/UARRN/1683/2017** de fecha 03 de mayo de 2017; así como de los puntos del al oficio **SGPARN/UARRN/4403/2017** de fecha 06 de diciembre de 2017: **TÉRMINO CUARTO numerales 10 y 11, TÉRMINO SEXTO, incisos e) y g)**, ambos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para la ejecución de las actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado Ejido Quesería, implican la contravención a lo dispuesto en **los artículos 115, 124 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; así como 93, 94, 95, 96 y 173 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco**, constituyendo infracción a los términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.** En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: **Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Imposición de multa**", en relación con el **Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley"; por lo cual**, esta autoridad determina procedente imponer como sanción Administrativa a [REDACTED] **sanción económica consistente en Multa por la cantidad de \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 180 (CIENTO OCHENTA UNIDADES) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción**, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **VIII.-** En vista de la contravención a lo dispuesto en los artículos 115, 124 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; así como 93, 94, 95, 96 y 173 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta que no acreditó el cumplimiento de la siguiente obligación que resultaban exigibles al momento de la visita de inspección, que obra en Acta 037/2019, persistiendo el riesgo de que no sea llevada a cabo la reubicación de especies; con fundamento en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce) y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:** -----

- La promovente debe garantizar el cumplimiento del Programa de Reforestación en las áreas afectadas con especies nativas, en aquellas superficies donde la regeneración natural no presenta una densidad y calidad suficiente.
- La promovente debe garantizar la debida implementación del programa de obras de conservación de suelo y agua (con informe a la Delegación Federal de la SEMARNAT, PROFEPA y CONAFOR)

- - - **De conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 01 (un) mes para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.** -----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días,** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello. -----

- - - **En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento,** de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.-

- - - Esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas que le fueron impuestas por esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 420 Quater, fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.** -----



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con sanción económica consistente en una multa de **\$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Asimismo, se ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal, que cumpla con las medidas que le fueron ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.-----

- - - Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el





pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído [redacted] por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal en domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en [redacted] no. [redacted] en la Localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] (señala teléfono [redacted] y/o predios y parcelas del [redacted] Municipio de [redacted] estado de [redacted]) -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

ZDCR/nsnm



SIN TEXTO